

Ciudad de México, 10 de febrero de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, haga constar la presencia de la Magistrada y los Magistrados que integramos este Pleno. Por lo tanto, existe quórum para poder sesionar el día de hoy.

Si están de acuerdo en el orden que se propone, por favor, de manera económica sírvanse manifestarlo.

Muchas gracias.

Secretaria Martha Leticia Mercado Ramírez, dé cuenta con los proyectos elaborados por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Leticia Mercado Ramírez: Buenas tardes.

Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 8 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, contra la Secretaría de Movilidad del Gobierno de Colima, el

Partido Revolucionario Institucional y José Ignacio Peralta Sánchez, en su carácter de entonces candidato a la gubernatura de Colima, en la correspondiente elección extraordinaria por la utilización de programas sociales y de recursos públicos, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar, a favor de un partido político o candidato con motivo de la entrega gratuita de licencias para conducir.

La ponencia considera que es inexistente la conducta, toda vez que del análisis al material probatorio, sólo es posible advertir que los días 6, 7 y 8 de enero del presente año, se realizaron reuniones en las oficinas de la alianza de permisionarios de taxis del Pacífico con la intención de realizar gestiones para la obtención de licencias por parte de la referida asociación, y que sería la propia alianza de taxistas quien subiría el costo de las licencias, dada la autorización del respectivo Consejo Consultivo de la propia alianza, sin que se acredite en forma alguna la participación de la Secretaría de Movilidad en las acciones realizadas en las oficinas de la alianza de taxistas o bien, la ejecución de algún programa social para la entrega de licencias.

De tal forma, no se encuentran elementos de prueba de los que se desprenda que el Gobierno de Colima haya entregado apoyos, ni mucho menos que se estuviera solicitando a la ciudadanía alguna acción concreta como forma de presión con el propósito de conducir la entrega u obtención de algún programa social.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de Órgano Local número 7 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por Movimiento Ciudadano contra Jorge Luis Preciado Rodríguez en su carácter de entonces Candidato a la Gubernatura de Colima con motivo de la Elección Extraordinaria y otros, por la presunta distribución de propaganda electoral calumniosa fuera de los plazos permitidos por la Ley con motivo de la distribución de panfletos en los que se indicaba que el Candidato de Movimiento Ciudadano había declinado en favor del Candidato del Partido Acción Nacional, así como con la realización

de llamadas telefónicas, en las que supuestamente a nombre del también entonces Candidato Leoncio Alfonso Morán Sánchez, se solicitaba el apoyo al Candidato del PAN, Jorge Luis Preciado Rodríguez.

Al respecto, la ponencia considera que el análisis realizado a los medios probatorios que obran en autos no resultan idóneos para acreditar la realización de las aludidas llamadas telefónicas, ni tampoco obran elementos que objetivamente sustenten que las partes involucradas difundieron propaganda calumniosa en contra del Candidato de Movimiento Ciudadano en época de veda electoral, toda vez que sólo es posible advertir que existieron los panfletos denunciados sin que se acredite en forma alguna la distribución de los mismos, ni mucho menos que las partes intervinieron en la elaboración o, en su caso, la distribución de tales panfletos.

Por lo que se considera la inexistencia de tales hechos denunciados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Magistrados, está a consideración de este pleno los proyectos que pone a consideración el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

No hay intervenciones.

Señor Secretario en Funciones, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 8 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la conducta atribuida al Gobierno del Estado de Colima, a la Secretaría de Movilidad de dicho estado, al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato a gobernador José Ignacio Peralta Sánchez.

En el procedimiento especial sancionador de órgano local 7 de este año, se resuelve:

Único.- Son inexistentes los hechos denunciados en el presente procedimiento especial sancionador conforme a lo razonado en la parte considerativa de la sentencia.

Secretario Pedro Bautista Martínez, dé cuenta por favor con el proyecto que somete a consideración de este pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador de órgano central 10 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y Esteban Alejandro Villegas Villarreal en su calidad de precandidato único a gobernador de Durango, por la difusión de dos promocionales: Uno en radio y otro en televisión, durante la precampaña del Proceso Electoral local, lo cual desde la óptica del promovente constituye uso indebido de la pauta, toda vez que el proceso interno del partido político involucrado se llevó a cabo en el contexto de precandidatura única, por lo cual implica no tiene derecho a tiempo en radio y televisión, pues con ello se genera una exposición indebida frente a la ciudadanía, en perjuicio de principio de equidad en la contienda.

Por tanto, desde la perspectiva, el promovente se configura, en vía de consecuencia, la comisión de acto anticipado de campaña.

En el proyecto se precisa que la conducta consistente en la supuesta comisión de acto anticipado de campaña, derivada del presunto uso indebido de la pauta, atribuible al partido político y precandidato involucrados, es competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango quien, como consecuencia de la escisión determinada en su oportunidad por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, instauró el respectivo procedimiento, mismo que está suspendido por el organismo público local electoral, acorde a lo expuesto por esta Sala Especializada, en el juicio electoral 1 de este año.

De ahí que en su oportunidad será el Instituto Electoral Local, quien resuelva lo relativo a la presunta convicción de acto anticipado de campaña, imputable al partido político y precandidato.

En esta lógica, toda vez que la materia resolver consiste únicamente en el posible uso indebido de la pauta, tal cuestión corresponde exclusivamente al mecanismo definido por el partido político en el uso de su prerrogativa, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 168, párrafo cuatro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el Instituto Político es quien tiene el derecho de decidir la asignación de los mensajes de pre-campaña.

Por tanto, se propone decretar el sobreseimiento en el procedimiento exclusivamente por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta, atribuible a Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en su calidad de precandidato.

Ahora bien, a fin de determinar si la difusión de los promocionales en el contexto de pre-candidatura única durante la pre-campaña implicó un uso indebido de la pauta por el partido político involucrado, en el proyecto se analizan diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior de este Tribunal, conforme a los cuales, es posible establecer las premisas para abordar el estudio del caso sometido al escrutinio jurisdiccional.

A saber, el precandidato único tiene en principio la posibilidad de aparecer en la prerrogativa del Partido Político.

Durante las precampañas los Partidos Políticos ejercen su prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión para difusión de su proceso interno y selección de candidatos a cargo de la elección popular, derecho que está expedito con independencia del tipo de proceso interno que desarrollen, incluyendo el método de asignación directa o precandidatura única.

El ejercicio de esta prerrogativa es limitable, pues en el supuesto que el proceso interno de selección se desarrolle con método de precandidatura única, los promocionales de radio y televisión de precampaña deben informar a la opinión pública ese proceso de designación de candidato, dando a conocer, entre otros aspectos, el método a seguir, las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política.

Por tanto, la intención que deben llevar los spots de radio y televisión ante un panorama de precandidato único es generar información sobre el proceso.

En este contexto, serán contrarios a derecho aquellos promocionales que generen un posicionamiento o ventaja indebida del precandidato único frente al electorado, de tal forma la aparición del precandidato único en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los Partidos Políticos no implica, de suyo, inobservancia de la legislación electoral, pues la irregularidad dependerá del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia.

En consecuencia, si el mensaje está dirigido a informar a la opinión pública el proceso interno de selección de candidato que se desarrolla, será conforme a derecho; por el contrario, si el mensaje por su contenido o confección es equivocado por generar un posicionamiento o ventaja indebida del precandidato único frente al electorado, inobservará la legislación electoral.

Definidas estas premisas de estudio, en el caso, a partir del análisis de los contenidos promocionales de radio y televisión, se propone que, por sus características específicas, pudieron generar confusión en la ciudadanía en el contexto del desarrollo del proceso electoral local; ello, porque el promocional contiene un mensaje dirigido a los habitantes de Durango con la finalidad de difundir la idea que el

partido político es una opción política viable y que su precandidato está en posibilidad de acceder al cargo de gobernador de Durango, de ahí que el contenido de los promocionales sea contrario a la finalidad que deben tener los mensajes transmitidos durante la precampaña, esto es, brindar a la opinión pública información relativa al desarrollo de su proceso interno de selección de candidato, por el contrario, los mensajes tienen como propósito exaltar ante la ciudadanía las cualidades del partido político involucrado.

Por tanto, se propone tener por acreditada la inobservancia de la integración electoral por uso indebido de la pauta, sin que sea óbice que los promocionales de televisión y radio aparezca la leyenda propaganda dirigida a los delegados a la Convención Estatal del PRI, porque están dirigidos a la ciudadanía en general.

En consecuencia, al verificar que la conducta irregular atribuida al partido político involucrado, se propone calificarla como grave ordinaria e imponer como sanción una multa en los términos del proyecto.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: muchas gracias.

Está a consideración de este pleno el proyecto de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ponente del presente asunto.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

El asunto ofrece la oportunidad de perfilar, dar algunos criterios de ponderación en relación al uso de las prerrogativas de radio y televisión que tienen los partidos políticos, el uso de las prerrogativas en el marco de una contienda local. Esto se trata de la contienda para gobernador en el estado de Durango.

Quiero aclarar en primer lugar que ya está dando en la cuenta por Pedro, nos lo platicó en este momento, la cuestión de la competencia.

A nosotros se nos hizo valer para dar el concepto, un uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión por parte del Partido Revolucionario Institucional y su precandidato único de acceso por uso indebido, por ser justo precandidato único y además porque se cometió uso indebido de la pauta.

Entonces, yo creo que eso es lo primero que queremos definir, que nosotros nada más seremos competentes o haremos el pronunciamiento conducente en relación al uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, porque atento a como se propone la distribución de competencias a nivel federal y local, la cuestión de la comisión del acto anticipado de campaña, será competencia del Instituto Electoral del estado de Durango, de hecho tiene un procedimiento que se abrió, pero está suspendido en este procedimiento, justo para que se genere certeza y el tema sobre evitar el dictado de sentencias, que pudieran ser contradictorias.

Entonces, creo que en cuanto a la competencia, me parece que es importante decir esto, nosotros atenderemos, lo digo en forma previa, porque voy a pedir que si es posible para darle mayor claridad al asunto, se pudiera transmitir el material, objeto de la controversia, pero creo que en un primer momento decir, bueno, una vez que se vean, que lo que nosotros vamos a analizar a partir de la visión y del audio y del video, porque es un spot de televisión y un spot de radio en sus versiones, entonces nosotros vamos a atender la materia de la controversia, será el uso de la prerrogativa por parte del partido político.

Entonces, sí es posible pudiéramos generar esa escucha y el audio.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Con mucho gusto, Magistrada.

Secretario General de Acuerdos, disponga lo necesario para poder visualizar en la Sesión el spot tanto el que tiene un contenido audiovisual como el audio denunciado, para efectos de poder tener un panorama general con estos dos materiales denunciados y poder analizar, a partir de ello, la materia de controversia.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Correcto, Presidente.

Como lo instruye, ingeniero de Cabina si nos apoyas, por favor, con la transmisión del video, y posteriormente con el Audio.

(Proyección de Video)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Ahora escuchamos el audio.

(Proyección de Audio)

Muchas gracias.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muy bien. Bueno, ya definida la cuestión de la competencia. La materia de la controversia que nos plantea el Partido Acción Nacional es analizar estos dos spots, el de radio y el de televisión, a partir de estimar que los precandidatos únicos no tienen la posibilidad de acceder a radio y televisión, ese es el planteamiento básico de la materia de la controversia, me parece a mí que si pudiéramos tratar de resumir en la materia que nos pone a debate es desde la perspectiva del partido político el cómo es un precandidato único y a partir de esa lógica no tiene que convencer

más a que, en este caso, a los delegados de Durango, para que lo ratifiquen, entonces el acceso, el diseño de los spots tanto de tele como de radio son indebidos porque lo que realmente causan es una exposición de frente al electorado que eventualmente será el que vote en el momento de la campaña. Entonces, creo que ese sería el planteamiento.

Tenemos aquí una primera cuestión que se aborda en el proyecto y que es sobreseer en el procedimiento respecto del entonces precandidato único Esteban Alejandro Villegas Villarreal, ¿por qué? porque conforme al artículo 41 de la Constitución quienes tienen el uso de la prerrogativa son los partidos políticos y atento a cómo está los spots fue finalmente quien diseñó los spots o quien tiene el derecho al uso de la prerrogativa, pues es el partido político.

Entonces, lo que hacemos es no analizar el fondo, hay un obstáculo que es que no hay una hipótesis en el caso específico para que se le pueda atribuir responsabilidad al precandidato, por esta cuestión particular. Entonces, se sobresee en el procedimiento.

A continuación lo que se hace es analizar esta circunstancia. Hemos tenido algunos asuntos en donde se nos han planteado cómo debe de actuar el precandidato único en estas fases que son propias de la pre-campaña.

La naturaleza del precandidato único, pues ya ha sido abordado en diversos escenarios de sentencias, en acciones de inconstitucionalidad en Sala Superior, pero yo creo que lo importante aquí es ver que el precandidato único, a partir del sistema que defina el partido político para la determinación final, es la forma que definirá si debe de tener o si debe de interactuar con el electorado.

Hay varios sistemas que existen o que se han diseñado para que los precandidatos únicos, finalmente sean candidatos y puedan ser candidatos registrados.

En este caso en particular, conforme a los autos que tenemos en el expediente, tenemos que para el estado de Durango va a haber una Convención de Delegados.

La Convención de Delegados será la que ratificará, en su caso, la ratificación será a cargo de esta Convención, para definir la situación del precandidato.

Entonces, el precandidato único que es el que ahora aparece en los spots de radio y televisión, tenemos que ya se celebró el 24 de enero la Convención de Delegados, y tenemos entendido, también ratificado, pero todavía no registrado, porque estamos en fase de intercampana.

Entonces, esta es la situación.

Ahora, no hay disposición legal que prohíba o que autorice la aparición de los precandidatos únicos, no tenemos un diseño normativo en esquema formal y material en donde se defina esa situación.

El proyecto lo que procura es bordar todos los precedentes que podemos tener y hacer una interpretación de todo el ejercicio jurisdiccional que tenemos a la disposición para poder llegar a cuando menos dar las bases, algunas bases en el análisis de la posibilidad de presentación de los precandidatos únicos.

Tenemos en el escenario para poder analizar una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 11 de febrero de 2010, cuando resolvió la acción de inconstitucionalidad 85 del 2009, promovida en ese entonces para analizar artículos de la entonces Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.

La Legislación en Baja California era clara, esta Legislación sí tenía normas en relación a las posibilidades de los precandidatos únicos y

delineaba algunas cuestiones en relación a la posibilidad de hacer precampaña y campaña.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupa de este tema, lo digo, era Baja California, pero aquí lo importante y por qué lo retomamos en el proyecto, es porque se tratan conceptos genéricos, conceptos en donde se maneja lo que pueden hacer o no los precandidatos únicos o lo que pueden hacer o no los partidos políticos en la fase de precampaña.

La Suprema Corte al analizar la Ley de Baja California lo que nos explica es que los precandidatos únicos o candidatos designados en un principio no tienen que contender al interior de su partido político para obtener la calidad de candidato, porque no tiene mayor participación en la fase de proceso, lo que explica la sentencia de la Suprema Corte es que prácticamente los precandidatos únicos están alineados ya a ser el candidato de la coalición o del partido político, de manera que no tiene la posibilidad, no tiene razón de ser sus apariciones en precampaña.

Pero también la Suprema Corte dijo que las normas impugnadas de manera alguna restringen la posibilidad del uso de la prerrogativa, porque también se hizo valer esa circunstancia. La Suprema Corte en esa acción de inconstitucionalidad lo que determinó fue que los partidos políticos tienen expedito su derecho para utilizar en esta fase de precampaña su prerrogativa de acceso a radio y televisión, pero tendrá que ser de manera institucional y para dar a conocer en estos medios de comunicación los procesos de selección, esto es lo que dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el camino para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos que eligieron el sistema de precandidatura única, tienen expedito su derecho al uso de radio y televisión, pero éste deberá ser con un fin informativo para hacer llegar a la sociedad de que se trate el sistema que elija para la selección interna de los candidatos, y en determinado momento

generar toda esta información de cara al proceso electoral en esta fase de pre-campaña.

Entonces, vemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por un lado, nos da la idea de por qué el precandidato único no tiene razón, no hay razón para que aparezca a nivel exterior, eso es muy claro, a nivel exterior, al exterior del partido político y que pues los partidos políticos tienen su prerrogativa de radio y televisión.

El ejercicio jurisdiccional de la Sala Superior, también tenemos varios asuntos que han tratado el tema; no todos han sido, quiero también aclararlo, sobre el tema de radio y televisión. Lo que han abordado estos asuntos de la Sala Superior es precisamente el concepto de pre-campaña de un precandidato único, el concepto de acto de proselitismo y las posibilidades del pre-candidato único.

Entonces, en su ejercicio jurisdiccional, la Sala Superior, lo que podemos recoger en algunos precedentes que están citados en el proyecto y que se tratan de ir analizando cada uno de ellos en una lógica de sistematización, es que los precandidatos únicos, por supuesto que pueden tener actividad de frente a la militancia, pero lo que pretende la Sala Superior, también en congruencia con la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que los precandidatos únicos no se expongan al exterior de su Partido Político.

Creo yo que en los distintos asuntos que tenemos de la Sala Superior, en cuanto al análisis de la actividad del precandidato, lo que nos da es una constante, vemos una constante. El precandidato único puede hacer ciertos actos al interior, pero no generar un impacto en la contienda al exponerse al exterior.

Bueno, radio y televisión no podemos negar que son medios masivos de comunicación.

Entonces, hacer medios masivos de comunicación, radio y televisión de cuyo el impacto que tienen es externo. No podemos pensar que los promocionales de radio y televisión la prerrogativa se pueda quedar o se pueda generar al interior del Partido Político.

El Partido Político en su defensa manifiesta que tiene 12 mil 800 Delegados y que el territorio de Durango es vastísimo en cuanto a la posibilidad, y que solamente radio y tele le permite llegar a sus Delegados.

Eso es una postura, claro, interesante, pero me parece a mí que los 12 mil 800 Delegados contra la población total de Durango sería un rango difícil de evadir en cuanto a eso.

Pero la sola masividad de radio y tele hace que tengamos una evidente exposición exterior, pero lo que también tenemos y lo que se hace en el proyecto de después de analizar tanto la evolución de los criterios de Sala Superior y, por supuesto, en principio la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un análisis de una legislación de Baja California es aplicable a este tema porque trata un criterio genérico, lo que tratamos de hacer en el proyecto es generar alguna premisa, premisas de estudio que se vuelven en cómo analizamos el tema.

Entonces, lo que tratamos de hacer es que llegar a la conclusión que el precandidato único goza en todo tiempo de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de reunión, pero siempre que no trasciendan hacia el electorado en general, creo que esto es un tema muy importante.

Entonces, el acceso a radio y televisión está permitido para los partidos políticos, su prerrogativa la pueden usar, incluso con este diseño de los precedentes, los promocionales pueden ser utilizados por los partidos políticos, pero tienen que tener un sentido informativo.

Decimos en el proyecto como una premisa o como una posibilidad para generar certeza, que en principio, en principio y de suyo, la sola aparición o la aparición o la presencia del precandidato único en el spot de radio o televisión, no de suyo trasgrede la imposibilidad para que aparezcan, porque ya sabemos que la aparición con una cuestión proactiva pues es la que no debe de hacerse.

Pero en el proyecto sacamos o defendemos una premisa de estudio que de suyo y en principio el precandidato único podría aparecer en los promocionales de radio y televisión, pero siempre y cuando a partir del análisis de los demás elementos que confeccionen estos spots, no haya un uso indebido de la prerrogativa, a partir de que se posiciona de frente al exterior y al electorado en general, en este caso, a todos los ciudadanos de Durango.

Entonces, todo este escenario, lo que nos permite es llegar a cuando menos una premisa de estudio que en principio la prerrogativa de los partidos políticos pueden acceder, los spots deben de ser informativos, deben de tratar de dar a conocer el método a seguir, las personas que están involucradas, quiénes son por supuesto en este caso delegados, las personas que van a ser electas, en este caso es un precandidato único, pero lo que no puede ser es que esta prerrogativa se utilice para posicionar o exaltar la persona del precandidato.

Entonces, esto nos lleva a analizar en forma casuista y en forma independiente y a partir de sus particularidades esenciales, los spots.

Es importante esto porque en un análisis formal o restrictivo, diríamos: “Basta que con que aparezca y se acaba”, y el spot es inválido o ilegal porque aparece el precandidato único.

No tendríamos ni siquiera que haber hecho toda esta introducción, no; creemos, eso es al menos la propuesta que lo que tenemos que hacer es tener todo este marco normativo, este marco jurisprudencial, la

intención de la precampaña, qué pasa cuando hay un precandidato único, qué derechos tiene; y entonces analizar los spots.

Ya cuando vemos los spots, y es importante que los hayamos tenido presentes y a la vista en cuanto a su audio y a su video, analizamos que en el de tele es el precandidato el que aparece, el precandidato es el que habla, el que se dirige a la militancia en general, porque está hablando con la militancia en general del Partido Político, y perfila lo que ve de beneficios de votar por el Partido Revolucionario Institucional, y todo lo provechoso que es esto.

Sí tenemos en el spot la parte en donde está el cintillo, que dice que sólo está dirigida a los Delegados de la Convención Estatal, eso no lo negamos, pero ya también Sala Superior ha dicho que eso no purga, en todo caso, de un vicio de ilegalidad, porque al final el spot y la masividad de radio y televisión es lo que cuenta.

Y en el spot de radio tenemos una situación igual, es nada más audio, pero hay una voz de una mujer que anuncia que el que se presenta y el que habla es Esteban Villegas Villarreal, precandidato a Gobernador del Estado de Durango, y con todo lo que habla en relación a los beneficios o las posibilidades de voltear a ver al PRI como una opción en el Estado de Durango.

Entonces, a partir de todo este escenario lo que se hace en el proyecto es analizar esto, con toda esta premisa y todo este bagaje de conceptos y de cuestiones de análisis de sentencia, porque no tenemos normas que definan esta situación en forma explícita, pero el operador político lo tiene que hacer en concilio jurisdiccional porque es lo que debemos de hacer y, por supuesto también lo debo de decir, y ha sido una lógica de esta Sala, tratar a la libertad, tratar de que todas nuestras decisiones siempre sean en un ámbito de respeto de los derechos, en este caso de respeto de la prerrogativa del partido político, de su libertad de confección, de autodeterminación, de contenidos, pero esas libertades no son absolutas.

Lo importante de esta propuesta me parece a mí que también es decir: Bueno, no siempre el que aparezca el precandidato único el spot va ser ilegal, no siempre, porque como sí pueden tener los partidos políticos el acceso a radio y televisión y pueden hacer una labor en esa base, si tienen un precandidato único, de información de su mecanismo, incluso de presentarlo a él ante sus delegados, pero en una forma de comunicación informativa, pues entonces está permitido.

Entonces, bajo todo este esquema que se presenta, la premisa de estudio nos lleva a la conclusión de este tipo de conclusiones, entonces tenemos que analizar los spots.

Pero me parece a mí que el análisis de los spots a partir de su confección que está en gráfico, en audio y en video, me parece a mí que no es informativo los spots ni el de tele ni el de radio ofrecen la posibilidad de llevarlos al campo de la información que da el partido político en cuanto a su sistema de determinación de la ratificación de su precandidato a partir de una Convención de Delegados o algún insumo que nos pudiera generar la certeza que estos spots lo único que pretenden es eso.

Me parece a mí que los spots en su confección, pues se dirigen a la militancia, sí se dirigen a la militancia, pero además al hacerlo en medios masivos de comunicación, pues se están comunicando con toda la sociedad de Durango, posicionando las virtudes y las ventajas tanto de la posición del precandidato de frente al partido en el que milita de cara a la elección en una fase que conforme a ello le estaba vedada.

Entonces, creo yo que la propuesta pudiera en este caso, a partir del análisis particular, efectivamente se propone una sanción, nada más al partido político, no así al precandidato, y en un ánimo de tratar de generar pasos y escalones de certeza, si es que se pudiera decir así, para darle certidumbre también al proceso en cuanto a los criterios

que se pueden ir perfilando en relación a este tipo de asuntos, cuando los precandidatos únicos tienen actividad de este tipo.

Entonces, me pasé un poquito de la raya, pero bueno, son asuntos que al ser primeros proyectos en donde se generan algunos criterios, pues a veces valen la pena ser un poquito más explícita la exposición.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Además ha sido un gusto escucharla.

Gracias.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

La verdad es que es poco lo que se puede decir ya, está muy bien dicho el tema pero quiero enfatizar una cuestión.

La verdad es que el tema del acceso del precandidato único a la radio y la televisión, es un tema que se nos presenta en este momento.

Ha habido otras oportunidades ante otros Tribunales, ante otros cortes para analizar el tema, y la verdad es que es una cuestión complicada en tanto que no existe una normativa específica para definir el tema, sería fácil resolver el problema si tuviéramos una regla en la Legislación que nos dijera: "Tiene acceso o no tiene acceso, o tiene acceso en estas condiciones".

Y esta es la gran virtud que presenta el proyecto: trata de resolver, a través de un criterio, de nuestro criterio, con el que coincido plenamente del proyecto, establecer ya con claridad, definir si es que

el precandidato único puede acceder a los tiempos de radio y televisión.

Quisiera hacer mención del criterio, porque ese es el tema fundamental, justamente en este caso se está estableciendo que la prerrogativa o el ejercicio de la prerrogativa de acceso a radio y televisión a cargo de los partidos políticos es limitable, pues en el supuesto que el proceso interno de selección se desarrolle a través del método de precandidatura única, los promocionales de radio y televisión de precampaña deben informar a la opinión pública ese proceso, dando a conocer, entre otros aspectos, el método de selección, las personas que están involucradas, la plataforma política.

Esto es, la intención que deben llevar los spots de radio y televisión en este tipo de sistemas de precandidatura única es: Generar información sobre el proceso. Ese es el punto fundamental.

Es decir, sí pueden acceder, el panorama es regla general, un acceso, de libertad, pero en el contexto del propio método de selección que ha establecido el Partido Político en cuestión; es decir, es nuevamente un criterio liberal, pero liberal en el sentido de que el propio partido se ha autoimpuesto un método específico de selección y tiene que ser congruente con el mismo.

Y bajo este contexto podrían ser contrarios a derecho aquellos promocionales que generen un posicionamiento o ventaja indebida, ya no se diga anticipada frente al electorado, es decir, se tiene que analizar el discurso de cada uno de los promocionales y determinar si el discurso es genérico o general, porque podrían hacerse las diferencias o por el contrario, se está llamando al proceso interno de selección, caso en el cual serán válidos.

En ese sentido, se define en el proyecto de verdad, como el criterio fundamental, la aparición del precandidato uno en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña en los partidos

políticos, no implica de suyo inobservancia a la legislación electoral, pues la irregularidad dependerá entre otros elementos y particulares del mensaje que se comuniquen y su efecto o trascendencia.

Este asunto me parece fundamental, porque manifiesta el criterio de la Sala Especializada en un tema en el cual, por otro lado, han sido pues muchos los criterios de los tribunales que han analizado el tema, y se necesita ya una definición y eso es justamente la gran virtud que tiene el proyecto que comparto plenamente, Magistrada, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

como lo han precisado ya la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en efecto, es un asunto muy trascendente, porque esta Sala fija un criterio sobre un tema que ha estado presente desde la reforma constitucional del 2007 cuando se instrumentaron las precampañas a nivel federal y es verdad que antes de la reforma de 2007 teníamos ya algunas legislaciones locales de avanzada que habían establecido ya una regulación sobre las precampañas, y desde ese momento se ha planteado una serie de problemáticas en relación a qué puede hacer un pre-candidato único en la etapa de pre-campañas.

Está claro cuando hay más de un precandidato, hay una contienda clara entre aquellos que se registren para aspirar a una candidatura y por lo tanto, pueden hacer actos de proselitismo para lograr la aceptación conforme a los métodos establecidos por cada instituto político.

Pero cuando estamos frente a un precandidato único, la problemática que siempre hemos tenido es hasta dónde puede desplegar una actividad de libertad de expresión, de libertad de asociación o de libertad de reunión, con su militancia, qué mecanismos o medios de comunicación puede utilizar para comunicarse con las bases, o con aquellas personas que van a tener a su cargo la posibilidad de

designarle como candidato, porque también hay que decir que la posición de precandidato único, no en todos los casos genera de manera automática, la obtención de la candidatura, sino que hay que agotar una serie de etapas o de pasos, cumplir una serie de requisitos, para efecto de que el precandidato único logre su registro como candidato como tal o su postulación como candidato partidista.

De tal manera que a partir de esta Reforma Constitucional del 2007 y legal del 2008, hemos tenido este planteamiento en los Tribunales y en esta ocasión la Sala Especializada tiene la oportunidad de revisar todo este avance jurisprudencial y de criterios interpretativos, que se han dado sobre este tema, de qué puede hacer un precandidato único en etapa de pre-campañas, y llegamos desde el punto de vista a un momento crucial en este 2016 frente a las pre-campañas en las entidades federativas.

La evolución de los criterios, como bien se sustenta en el proyecto, parte del año 2009, donde la Corte fijó una postura en relación a que la Legislación secundaria puede establecer algunas limitantes, que son razonables para preservar la equidad.

En la Legislación Federal no tenemos una claridad en relación a qué sí está permitido o, en su caso, qué está prohibido en relación a los precandidatos únicos.

En el 2012 hubo un criterio de avanzada de la Sala Superior, en el que se dice, incluso derivado de ese asunto se emitió una jurisprudencia, en el que con claridad en esa tesis se establece como rubro: "precandidato único puede interactuar con la militancia de su partido político, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o de campaña".

Y el criterio establece que un precandidato único puede generar esta interacción con la militancia o con aquellas personas que van a definir su postulación como candidato.

Y es verdad que el tema que hoy nos ocupa es el acceso a la radio y la televisión, que plantea una mayor problemática en virtud del alcance que tiene la radio y la televisión, y de la trascendencia de preservar el principio de equidad; es decir, si el precandidato único tiene altas posibilidades de convertirse en candidato a diferencia de los precandidatos que están en una contienda, porque se registró más de un precandidato, entonces hay que preservar la equidad en el proceso electoral.

Entonces, al no existir una prohibición constitucional y legal expresamente para que los precandidatos únicos puedan generar una serie de manifestaciones o de expresiones, aquí lo que tendríamos que plantear es si está vedado para un precandidato único el poder comunicarse con su militancia a través de un medio de comunicación social como la radio y la televisión, por una parte.

Por otra parte, si es razonable ponerle límites, una vez que se estime que en efecto, puede generar acción comunicativa con su militancia o con las personas que define o que definirán la postulación de su candidatura en definitiva, entonces la segunda cuestión es si es razonable ponerle algunos parámetros para definir si en efecto, puede utilizar estos medios de comunicación social, entonces de qué manera pueda hacerlo o bajo qué parámetros, para generar certeza en las reglas del proceso electoral.

Porque también es razonable establecer parámetros de qué se puede decir en un spot de precampaña a efecto de no incurrir en un acto anticipado de campaña y generar una ventaja indebida frente al resto de los contendientes o al resto de los precandidatos.

En ese sentido, podemos decir que el precandidato único goza en todo tiempo de los derechos fundamentales de la libertad de expresión, de la libertad de asociación y de la posibilidad de reunirse con, y no sólo

la posibilidad de reunirse con su militancia, sino también con aquellas personas que definen la postulación de su candidatura.

Que no existe una prohibición constitucional ni legal, de que utilice determinados medios de comunicación para comunicarse con su militancia.

En ese sentido, como regla general, todos los precandidatos tienen derecho a acceder a radio y televisión, en el tiempo que le corresponde exclusivamente a los partidos políticos, sin que la legislación distinga entre precandidatos y precandidato único.

Y esta distinción se puede hacer frente al mensaje, a efecto de preservar el principio de equidad, porque este mensaje puede trascender a la etapa de la campaña electoral.

De tal manera que durante las pre-campañas los partidos políticos ejercen su prerrogativa de acceso a radio y televisión, para la difusión de sus procesos internos de selección, de cuáles son las reglas, de cuáles son los precandidatos que se registraron en esa etapa del proceso interno y de qué manera se va a definir la postulación de su candidatura.

El ejercicio de esta prerrogativa, desde luego encuentra como límite, la prohibición de que ahí se generen actos anticipados de campaña o posicionamientos que trasciendan de la etapa de pre-campaña y generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Y establecer ese como un límite sustancial, tiene desde luego fundamento en el principio de equidad.

Es decir, se privilegia la libertad de expresión para que se den a conocer los mecanismos de selección de candidatos, y quiénes son los precandidatos registrados, pero también debe de estarse al contenido del mensaje, para evitar que determinadas expresiones

trasciendan a la etapa de precampañas y generen una posición indebida frente a la campaña electoral.

Por ello, en el proyecto, y lo comparto, se razona que debe analizarse el contenido de los mensajes de radio y televisión cuando estemos frente a procesos de selección con precandidatos únicos para evitar, como se ha dicho aquí, una ventaja indebida frente a la campaña y esta posibilidad cobra mayor justificación en los procesos internos en los que se requiere de una ratificación interior por parte de un Órgano partidista conforme al proceso o al procedimiento que cada Partido Político ha establecido.

Este criterio también genera la posibilidad de que los precandidatos participen en condiciones de igualdad; es decir, que todos los precandidatos tengan acceso a todos los medios, pero tratándose de un precandidato único debe atenderse al mensaje para evitar que éste trascienda como aquí se ha precisado.

Ahora, en relación al caso concreto, también hay que decir que la Sala Superior al resolver el REP-1 del 2016, sobre la medida cautelar de estos mismos spots que aquí se han transmitido en esta Sesión, ha fijado una postura en apariencia del buen derecho; es decir, en principio.

En relación a estos mismos materiales ha establecido la Sala Superior, inicio la cita, en este contexto dice la Resolución de la Sala Superior, identificada como REP-1/2016, en este contexto: "De un estudio preliminar no se advierte que la propaganda denunciada constituya una estrategia de precandidato único para obtener la candidatura citada, en razón de que no se presenta un programa de trabajo para posicionarse ante los Delegados del Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual se arriba a la convicción de que el análisis del contenido del promocional denunciado podría constituir un posicionamiento anticipado de su imagen, que correspondería en todo caso a una etapa distinta del proceso electoral".

Es decir, la Sala Superior fija ya una postura en apariencia o en derecho al confirmar una medida cautelar que concedió la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en su momento, en relación a los mismo materiales denunciados, diciendo que no se trata de un mensaje dirigido a quienes van a tomar la decisión para la decisión de la candidatura, sino que trasciende al ámbito de la precampaña, que por lo tanto considera que en apariencia o en derecho se justifica la medida cautelar.

En ese sentido, el proyecto entra al análisis del contenido del mensaje y arriba a la conclusión que se ha expuesto en este sentido. Pero sí quiero resaltar la trascendencia de fijar un criterio en relación a las posibilidades que tiene un precandidato único para poder generar una acción comunicativa con su militancia y también atender a que ha habido una evolución constante de estos criterios y hoy se plantea, desde luego un criterio de libertad, pero atendiendo al mensaje, privilegiar también frente al escrutinio del mensaje, al principio de equidad que debe salvaguardarse durante todo proceso electoral.

Por ello, coincido en sus términos con el proyecto de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Voy nada más, es que sí es realmente importante.

Creo que vale la pena hacer énfasis en eso, porque en la precampaña naturalmente, cuando hay una precandidatura única, pues no hay contienda.

Es que el tema es que no hay contienda. Entonces, el uso de los medios de comunicación es para que la sociedad conozca a los contendientes y que se pueda formar una imagen de ellos y poder llevar a cabo un voto en esta fase, si es que así está diseñada la fase de pre-campaña, para que puedan dar su voto por la alternativa que quieran, porque además esto respeta absolutamente todo el diseño

constitucional de la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, porque la precandidatura única es una definición de los partidos políticos en el momento de determinar a quién llevarán a la candidatura en la contienda electoral.

Pero también hay otros sistemas que hemos visto en otros estatutos, puede ser designación directa, que ahí ni siquiera hay Convención de Delgados, una ratificación; hemos tenido también en la experiencia que hemos revisado, no aquí, nosotros en este tipo de asuntos, pero sí es nuestra experiencia profesional desde Sala Superior también y en el análisis de todos los asuntos que se revisaron, pues también hay procesos en donde hay una precampaña y puede votar la militancia, o bien puede ser para el electorado en general; todo el electorado de cualquier estado de la República puede votar por los precandidatos de un partido político, no obstante que no sea militante.

Entonces, ante esta gran variedad de posibilidades, de arribar a los candidatos que van a contender en la campaña, lo que se pretende es que sea genuina la parte de la precampaña a partir de la naturaleza que tiene y el objetivo que tiene, pero también dependiendo, obviamente la precampaña es para presentar a todos los precandidatos, pero también tiene que ver cómo define el partido político en el interior, cómo va a hacer la elección de su precandidato.

Entonces, de entrada, cuando vemos que un partido político determina que no va a haber contienda interna, entonces está dando a entender que todo lo va a llevar a cabo en su interior, por eso se justifica que dentro de los derechos del precandidato único es tener comunicación con las personas o con la militancia, ¿por qué? Porque al final todo va a quedar en el partido político, y la prerrogativa del partido político claro que la tiene, porque el 41 es muy claro, el 41 dice: "En todo tiempo los partidos políticos tendrán acceso a radio y televisión", claro que la tiene, pero como no hay contienda, entonces aquí también al que tenemos que proteger es al ciudadano, porque al verse expuesto

en los spots de los partidos políticos tenemos que evitar cualquier riesgo de confusión.

Aquí también ese es un tema muy importante: la audiencia, la sociedad es la que también debe de estar, es un elemento fundamental en el modelo de comunicación política, que está diseñado, la audiencia es fundamental.

Entonces, si estamos en precampaña en donde la sociedad en general no va a tener ninguna participación, entonces hay que evitar que en los medios masivos de comunicación se pueda posicionar a alguien de cara a la elección para mandar un mensaje equivocado, por eso es que el precandidato único lo óptimo y en principio es que podría salir pero depende del spot, tendremos que analizar el spot.

Porque si el spot es informativo, creo que en las discusiones que tuvimos y las pláticas que tuvimos de este asunto y las que tuvimos al interior de la ponencia bastante fructíferas también, fue pues claro que puede aparecer, pero no sabemos cómo aparezca, a lo mejor nada más lo están presentando como información, como la alternativa del partido político y va ser una convención de delegados, pero no lo vemos en una actitud proactiva en cuanto a su persona y creo que estos dos spots sí tienen eso.

Entonces, no son informativos, porque esa es la diferencia, entonces lo que se debe de entender, creo yo y creo que eso es lo que coincidimos ampliamente los tres, es que estamos liberando la posibilidad del acceso a la prerrogativa para el partido político, tampoco queremos dar un manual de cómo deben de diseñar, qué palabras usar, porque también se puede prestar a que nosotros pretendemos que sean este vocabulario tiene que ser, no, simplemente lo que queremos es darle la, para qué sirve la precampaña, ¿hay contienda? ¿En la precampaña hay precandidatos en contienda, van a ser elegidos o va ser elegido el candidato por una militancia? Bueno, ese es un escenario en donde la militancia tiene

que estar expuesta a los spots, va a ser elegido el precandidato en una contienda a todo el electorado, bueno, que se le exponga.

Ahora, va a ser una Convención de Delegados, efectivamente ahí se necesita interactuar porque necesita que le den el visto bueno o final la ratificación; bueno, la interacción ahí debe de ser más mesurada, porque debe de ser con los delegados. Pues claro.

Pero si es una designación directa, ahí estamos también en otro tema.

Entonces, la prerrogativa al ser radio y tele, medio masivo, pues lo tenemos que ver con todo lo que ello impacta y con toda la trascendencia que tiene el medio de comunicación, radio y televisión.

Entonces, el partido político, lo que tratamos de decir aquí es, bueno, que el diseño de los spots y del uso de la prerrogativa, sea con ese ánimo, porque no hay contienda interna.

Entonces, que los spots de televisión y de radio tengan como fin, justo eso: información, información de la contienda.

Entonces, de suyo la sola aparición no es la razón. Eso creo que debe de quedar muy claro.

No estamos determinando la ilegalidad de los spots, sólo porque apareció en ambos, tanto la voz como la imagen, no es eso; es la forma de conducción y el contenido intrínseco y el mensaje.

Entonces, perdón por reiterarlo, pero creo que hemos sido uniformes, en este tema creo que estamos muy de acuerdo, pero lo importante es lograr comunicar que la intención sólo es esa, y perfilar y dar ciertas bases porque bueno, cuando se nos presenten los asuntos, estaremos viendo casos particulares, pero sólo es generar ciertas bases que puedan generar algunas certeza sobre el manejo y el uso de la

prerrogativa, no con el ánimo de dar un manual, porque creo que sería muy difícil.

Entonces, ahí sí invadiríamos la auto-determinación de los partidos políticos y no es el ánimo, ¿no?

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Mire, es algo muy rápido. La verdad es que yo quiero enfatizar que la virtud del asunto es establecer el criterio de esta Sala Especializada, sobre un tema que no se encuentra ni legislado ni por mucho resuelto en otras ocasiones y yo creo que otra de las virtudes que son muchas, pero otra de las virtudes que tiene el asunto es que ese acto no pretende establecer un código, no establece si bien la libertad del partido evidentemente de autoorganización y por lo mismo de congruencia hacia el ejercicio de su prerrogativa, pues justamente también dice: Hay que analizar entre otros elementos el discurso. Pero hago notar eso: Entre otros, en el contexto de qué, del proceso de selección, del método de calificación del mismo.

Es decir, de todos los elementos que aporta el partido, se analizará el spot en ese contexto, como se hace en el caso, nada más que aquí el discurso resulta suficiente para evidenciar la no adecuación del spot a un criterio de precandidatura única y ese es justamente la circunstancia que en el caso se evalúa.

Entonces, yo me quedaría con eso, yo veo pero sobre todo la virtud fundamental es el primer presente en el que se establece el criterio, porque sobre todo esta Sala ha buscado siempre ser muy congruente con todos sus asuntos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

También motivado un poco por estas segundas intervenciones y en ánimo de poner más cosas sobre la mesa, pero hay realmente algo muy importante que se puede rescatar con claridad del proyecto y de las intervenciones, que la intención frente a los procesos electorales en curso, que es generar certidumbre.

Es decir, que se tenga certeza cuándo los precandidatos únicos pueden acceder a determinados medios de comunicación social y bajo qué parámetros generales, y eso establece certidumbre frente al uso de los medios de comunicación social y esa es la intención que con claridad se plantea en este proyecto que por lo visto y a partir de estas dos rondas parece que todos estamos de acuerdo.

Si no disponen otra cosa, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 10 de este año se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuido a Esteban Alejandro Villegas Villarreal.

Segundo.- Tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en multa equivalente a 73 mil 40 pesos, la cual deberá ser cubierta en los términos precisados en la sentencia.

Cuarto.- Comuníquese loa presente sentencia, devuélvase el expediente IEPC-PES-01/2016, y remítase copia certificada del expediente en que se actúa al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

Quinto.- Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala en el catálogo de sujetos sancionados.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la Sesión Pública del día de hoy, siendo las siete de la noche con veintidós minutos, se da por concluida.

Muchas gracias.

--o0o--